



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81001 2339 000 2022 00042 00  
Demandante : Carlos Alberto Merchán Espíndola  
Demandado : Departamento de Arauca-Asamblea Departamental de Arauca, Luis Fernando Márquez Alzate  
Vinculada : Universidad del Atlántico  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que inadmite la demanda y ordena vinculación y traslado de solicitud de medida cautelar

**1. Inadmisión.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la demanda no cumple con dos exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane.

**1.1.** El artículo 281 de dicha normativa establece la improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas: *"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. // La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control"*.

En este caso, se encuentra que la demanda está incurso en la violación de la citada norma jurídica, toda vez que endilga como específicas causales de nulidad lo dispuesto *"en el artículo 275 **numerales 4 y 5** de la Ley 1437 de 2011"*. Resaltado fuera del original.

Así, la causal *"4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer"* es de las objetivas, mientras que la *"5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad"* tiene el carácter de subjetiva.

De ahí que el demandante debe subsanar la demanda para corregir la improcedente acumulación de causales de nulidad que ella presenta. Se aclara que este tema es distinto y adicional al de las causales generales de ilegalidad que establece el artículo 137, CPACA.

**1.2.** También se observa que la demanda incumple el requisito obligatorio que establece el artículo 162, CPACA, el cual exige que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la*



*impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación". En cuanto al cargo sobre la causal de nulidad 5 del artículo 275, CPACA, en su escrito el demandante no efectuó ningún señalamiento respecto de cuál calidad o requisito o inhabilidad afectaba al demandado Luis Fernando Márquez Alzate y faltó al deber de indicar la norma jurídica que resultaría violada por la Asamblea Departamental de Arauca en su elección así como también omitió expresar el concepto de dicha violación en ese aspecto puntual, carga argumentativa que le correspondía incluir en la demanda.*

Por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda para corregir la omisión de señalar la norma jurídica violada y el concepto de la violación que sustente la causal de nulidad quinta del artículo 275, CPACA, cuya transgresión también le imputa a los demandados. Y debe tener en cuenta que si persiste en acusar la elección que impugna por las dos causales iniciales, lo procedente es *"que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control"* (Artículo 281, CPACA).

**1.3.** El Informe Secretarial manifiesta que el demandante no cumplió con el requisito del artículo 6, inciso cuarto, Decreto 806 de 2020, esto es, que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*. No obstante, este trámite a su cargo no le era exigible, por cuanto la misma norma jurídica también establece que el mismo se exige, pero *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares"*; y dentro del escrito de demanda hay solicitud de aplicar una medida cautelar. Así, no se presentó dicho incumplimiento.

**1.4.** En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará corregirla; para subsanar los dos defectos que se han señalado, el demandante dispondrá del *"plazo de tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará"* (Artículo 276, CPACA).

**2. Vinculación.** Por tratarse de un momento previo a la decisión sobre la medida cautelar pedida y por tener interés directo, se ordena la vinculación de la Universidad del Atlántico, toda vez que del escrito de demanda y de documento aportado al expediente se establece que tuvo participación activa y sustancial en el proceso de selección del Contralor Departamental de Arauca que se cuestiona; podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo decide.

**3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.** La demanda contiene una petición en el sentido de declarar la suspensión provisional del acto de elección de Luis Fernando Márquez Alzate como Contralor Departamental de Arauca. Si bien es cierto que las reglas del proceso de nulidad electoral no contemplan el trámite de traslado de la solicitud, no es menos cierto que procede aplicar los artículos 233 y 296, CPACA, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y de la vinculada, como lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 9 de febrero de 2022, rad. 11001032800020220002200,



entre otras providencias). Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no el de la demanda. De manera que se ordenará dar dicho trámite.

**4.** El Informe Secretarial da cuenta de un proceso que se tramitó en nuestra Corporación Judicial cuyas partes demandante, demandada, hechos y pretensiones son similares al presente; para verificar posible incidencia frente al actual proceso, se le ordenará a la Secretaría que al momento de pasarlo de nuevo al Despacho, adjunte el expediente digital del primero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Carlos Alberto Merchán Espíndola.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: VINCULAR** a la Universidad del Atlántico a este proceso; podrá intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo decide.

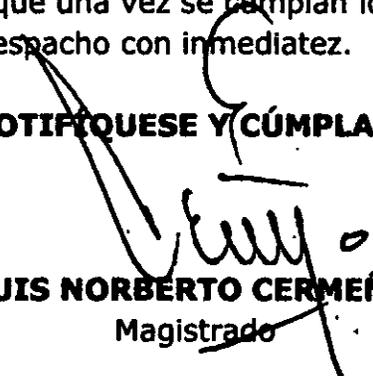
**CUARTO: DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar del acto administrativo cuya suspensión se pide, a los demandados Asamblea Departamental de Arauca y Luis Fernando Márquez Alzate, a la vinculada Universidad del Atlántico y Al Agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que si lo estiman pertinente, se pronuncien frente a dicha petición.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Asamblea Departamental de Arauca, a Luis Fernando Márquez Alzate, a la Universidad del Atlántico y al Agente del Ministerio Público. Y por estado al demandante.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría, al momento de pasar de nuevo al Despacho el presente proceso, se le adjunte todo el expediente digital del que se tramitó con el radicado 81001233900020220003400.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado